

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9904

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Junio de 1930)

MINISTERIO DE ECONOMIA
NACIONALREAL ORDEN
Núm. 218

Ilmo. Sr.: Es criterio del Gobierno mantenido en diferentes disposiciones, conceder al comercio la máxima garantía para que éste se desenvuelva dentro de sus condiciones naturales, otorgándole la mayor libertad en sus contrataciones, base de su actividad y desarrollo; pero dicha concesión no impide que, tanto esa Dirección general como los Gobernadores civiles y Autoridades a sus órdenes tengan en todo momento conocimiento de las fluctuaciones de los mercados; a fin de que los precios que rijan para la venta al detall de los artículos de consumo estén siempre relacionados con los de aquéllos en los centros productores.

Esto hace preciso un exacto conocimiento de las cotizaciones que alcancen los más importantes artículos, al objeto de que los intereses de productores y consumidores se hallen debidamente garantidos.

En su consecuencia, y para cumplir lo dispuesto en el Real decreto núm. 1337, de 19 del corriente, que suprime la tasa mínima del trigo, es necesario que V. I. tenga constante conocimiento de los precios que rijan en los puntos de producción para el citado cereal, para relacionarlos con los que deban tener las harinas y el pan; vigilándose, además, muy especialmente y con el mayor celo, a fin de que la baja si la hubiere en los precios de los trigos y de las harinas repercuta consiguientemente en el del pan, en beneficio del consumidor.

A estos efectos, y sin que ello suponga medida alguna de intervención, sino exclusivamente de vigilancia y garantía para el productor y el consumidor,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por las Secciones provinciales de Economía, dependientes de los Gobiernos civiles, se exigirá de los fabricantes de harinas relaciones mensuales de las compras de trigo realizadas, precios de adquisición por partidas y precio a que venden las harinas. Con estos datos, y mediante la aplicación de la fórmula de molturación, se conocerá si los tipos alcanzados por las harinas son los correspondientes al promedio de los precios del trigo. En los casos en que, a juicio de los Gobernadores civiles, dichos precios resulten elevados, se pondrá el caso en conocimiento del Ministerio de Economía Nacional para que resuelva lo procedente.

2.º Por los Gobernadores civiles se exigirá el mayor celo de los Alcaldes-Prebendados de los Ayuntamientos, a fin de que, tomando como base el precio de las harinas dentro de cada Municipio, regulen el que debe tener el pan, tramitando las correspondientes propuestas de regulación en la forma que determina el artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto núm. 961, de 29 de marzo último.

3.º Debiendo haberse presentado en los Gobiernos civiles el día 20 del corriente mes, las declaraciones juradas de existencias de trigos exóticos sin molturar, los poseedores de tales granos con opción a bonificación de derechos arancelarios venderán las harinas procedentes de los mismos sin sujeción a precio alguno y la bonificación que, en su caso, pueda corresponderles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto número 1.337, de 19 del corriente, no podrá exceder de siete pesetas oro, de impuesto transitorio, establecido por el de 13 de septiembre de 1928.

En su consecuencia, los poseedores de trigos exóticos a que se refieren las antes citadas declaraciones juradas, solicitarán la incoación de los oportunos expedientes de bonificación.

Por las Secciones provinciales de Economía se enviarán mensualmente a este Ministerio datos referentes a los precios de trigos, harinas y pan en la provincia respectiva, así como, en general, de todos los artículos de consumo de primera necesidad, sin que esto signifique propósito de intervención, sino únicamente la conveniencia de tener un exacto conocimiento de los mismos para evitar alteraciones no justificadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 31 de mayo de 1930.

WAIS

Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta 1.º junio de 1930)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1335
DIPUTACION PROVINCIAL
DE BALEARES

Convocatoria

En uso de las facultades que me confieren los artículos 91 y 125 del Estatuto provincial, he dispuesto convocar al Pleno de esta Corporación para que el día diez del corriente mes a las once horas celebre la primera sesión del primer período semestral del año en curso.

Palma 2 de junio de 1930.—El Presidente, Juan Massanet Moragues.

Núm. 1336

COMISION PROVINCIAL
PERMANENTE DE BALEARES

Esta Comisión ha acordado adquirir por medio de concurso varias clases de papel y material de imprenta para atender a los trabajos de la Escuela Tipográfica de la Casa de Misericordia con arreglo al pedido que se halla de manifiesto

en la Secretaría de la Diputación provincial (Negociado de Beneficencia).

Las proposiciones se admitirán todos los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la inserción de este anuncio y el 25 del corriente mes, ambos inclusive, desde las 10 a las 13 horas.

Palma 2 de junio de 1930.—El Presidente, Juan Massanet Moragues.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1337

Esta Comisión ha acordado adquirir por medio de concurso las alpargatas que se necesiten en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad para uso de los asilados.

Las proposiciones acompañadas de los modelos y precios se admitirán todos los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la inserción de este anuncio y el 25 del corriente mes ambos inclusive, desde las 10 a las 13 horas.

Palma 2 de junio de 1930.—El Presidente, Juan Massanet Moragues.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

RECTIFICACIÓN.—En el B. O. n.º 9903 de fecha 31 mayo último y en el anuncio de esta Alcaldía, exponiendo al público el sorteo de 22 Bonos de la 3.ª emisión (1890), de 250 pesetas cada uno que han de ser amortizados en 1.º de julio próximo venidero, figura en letras *mil quinientos ochenta y dos* en vez de *mil quinientos sesenta y dos*.

Núm. 1329

Don Juan Ferrer Mari, Alcalde de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que teniendo que procederse al nombramiento de Recaudador del Repartimiento de Utilidades de este término se saca a concurso dicha plaza la cual podrá solicitarse por escrito dirigido a este Ayuntamiento en sobre cerrado durante quince días a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

En dicho escrito se manifestará la fianza que se presenta que no será menor que el importe de un trimestre o sea la cuarta parte de 32.000 pesetas importe total del reparto del que ya están cobrados el 1.º y 2.º trimestres siendo el 5 por 100 el premio de cobranza y fallidos a cargo del Recaudador.

Se adjudicará por la Corporación a quien ofrezca mayor garantía y exija menor premio de cobro.

Es condición ser mayor de edad, ser español, no haber sido procesado ni ser deudor al Estado, provincia o municipio.

Dado en San Juan Bautista a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta.—Juan Ferrer.

Núm. 1330

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y colonia, así como la relación de altas y bajas por transmisión de dominio de fincas urbanas comprendidas en el Registro Fiscal de Edificios y Solares de este término municipal, cuyos documentos han de servir de

base al Repartimiento y Padrón respectivo para el próximo ejercicio de de 1931, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, durante el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, transcurrido el cual, ninguna será admitida.

Mercadal a 27 de mayo de 1930.—El Alcalde, Martin Moll.

Num. 1331

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1929 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los repatos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna.

Mercadal a 29 de mayo de 1930.—El Alcalde, Martin Moll.

Núm. 1332

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Habiéndose acordado por la Comisión Municipal Permanente de mi presidencia en sesión celebrada el día 5 del actual, la oportuna propuesta de habilitación y suplementos de crédito para atender al pago inaplazable de varias atenciones municipales, dentro del Presupuesto vigente, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. de la Provincia, el oportuno expediente, al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento Pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal.

Alayor 7 mayo 1930.—El Alcalde, C. Trémol.

Núm. 1334

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Formado el Repartimiento General de Utilidades para el corriente ejercicio de 1930, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación durante el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo y tres días más, podrán los contribuyentes comprendidos en el mismo presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, conforme dispone el vigente Estatuto Municipal.

Santa Eugenia a 31 de mayo de 1930.—El Alcalde accidental, Vicente Cañellas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Lista de las licencias de caza y armas expedidas por este Gobierno durante el mes de mayo último.

Número de la licencia	Día	NO N B R E S	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
371	1	Mateo Más Moll	29	Campos del Pt.º	Obispo Talladas, 17	1
372	3	Bartolomé Tous Alemañy	68	Palma	Ca Ladiaca	1
373	3	Bernardino Solivellas Mir	49	Id.	Son Rigo (Indioteria)	1
374	3	Isabel Más Garcias	53	Campos del Pt.º	Santañy, 10	1
375	3	Juan Lladonet Oliver	49	Id.	Id., 29	1
376	3	Miguel Más Sussanna	29	Maria de la Salud	Corbatas, 14	1
377	3	José Mesquida Sitjar	29	Porreras	Es Moreis	1
378	6	Andrés Martorell Vanrell	49	Id.	Puente, 5	1
379	6	Bartolomé Más Palmer	55	Andraitx	Ca S'esteñera, 39	1
380	8	Antonio Obrador Suñer	28	Felanitx	3.º Vta., 17	1
381	12	Jaime Ferragut Ximelis	52	S'Arracó	Barrio 2.º, 61	1
382	14	Bartolomé Tomás Sastre	40	Santañy	Guardia Civil, 9	1
383	15	José Roig Mari	35	S. Lorenzo (Ibiza)	C'an Mariano d'en Pou	1
384	20	Juan Vila Exartell	38	Pollensa	Barcas, 61	1
385	21	Guillermo Bonet Rigo	16	Ses Salines	P. San Bartolomé, 1	1
386	21	Juan Serra Vicens	34	Id.	Morell, 75	1
387	22	José Martínez Ribera	29	Palma	S. Miguel, 149-2.º	1
388	22	Francisco Burguera Garcias	41	Campos del Pt.º	Esquinas, 19	1
389	22	Miguel Coll Adrover	23	Id.	Cuartel 3.º, 18	1
390	22	Lucas Fullana Pizá	40	Id.	Yerbas, 15	1
391	22	Pedro Fullana Pizá	27	Id.	Rigo, 36	1
392	22	Guillermo Roig Lladó	36	Id.	Cuartel 4.º, 28	1
393	22	Bartolomé Rigo Obrador	57	Id.	Cuartel 3.º, 56	1
394	26	Sebastián Ribot Gilí	38	Santa Margarita	Antonio Maura, 28	1
395	26	Miguel Clar Caldentey	49	Santañy	Son Amer, 69	1
396	28	Miguel Artigues Ballester	26	Campos del Pt.º	Cuartel 1.º, 37	1
397	28	Julián Jaume Garcias	30	Id.	Posadas, 2	1
398	28	Damián Barceló Puigrós	24	Manacor	Son Maneta vey	1
399	28	Juan Durán Oliver	38	Sineu	Casa Campo, 123	1
400	28	Andrés Andreu Oliver	46	Felanitx	Guillermo Sagrera, 15	1
401	31	José Vidal Alvarez	36	Palma	Moyá, 6	1 podenco
402	31	Rafael Fullana Bauzá	28	Sóller	Real, 4	1
403	31	Matias Prohens Adrover	65	Felanitx	Abrevadero, 55	1

LICENCIAS DE USO DE ARMAS

28	3	Miguel Font Salvá	42	Lluchmayor	Guarda particular jurado de las fincas Capocor y Betlem
29	3	Pedro Vich Oliver	40	Id	Guardia municipal interino
30	5	Rafael Puig Moll	24	Campos del Pt.º	Socio Tiro Nacional, Nueva, 76
31	16	Antonio Salóm Oliver	40	Pina (Algaida)	Guarda particular jurado de la Atalaya (Lluchmayor)
32	26	Miguel Vidal Vidal	47	Coll d'en Rebassa	Guarda particular jurado de «Son Mosson» (Palma)
33	31	Juan Munar Ferré	26	Costitx	Guarda particular jurado de «Son Bordils» (Inca)

Palma de Mallorca 2 de junio de 1930.—El Gobernador, Constantino Vázquez Jiménez.

Núm. 1333

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

El día 11 del mes en curso, a las once de la mañana, se celebrará en esta Consistorial, la subasta de cuarenta y un pinos del monte San Martín, tronchados o arrancados por el viento, con arreglo a las condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y bajo el tipo de tasación de ciento ochenta pesetas.

Alcudia 30 de mayo de 1930.—El Alcalde, Jaime Qués.

Núm. 1138

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Extractos de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento durante el mes de abril de 1930.

Sesión ordinaria del día 7 de abril de 1930.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y se acordó: aprobar los extractos de los acuerdos tomados por esta Comisión durante el mes de marzo último. Aprobar la distribución de fondos para el presente mes de abril. Enterarse de las circulares contenidas en los B. O. Enterarse de la R. O. para la formación de la Estadística de Edificios y Albergues y se procedió a la división del término. Aprobar las cuentas municipales del ejercicio de 1929 y someterlas a la aprobación del Ayuntamiento. Aprobar y pagar las cuentas siguientes: una de 84'00 pesetas por jornales de la Brigada Sanitaria y otra de 47'00 ptas. por jornales para la recomposición de caminos; y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 14 de abril.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y se acordó: Enterarse y cumplimentar las circulares contenidas en los B. O. Enterarse de un oficio respecto a la ampliación del Cementerio. Aprobar la liquidación del Apoderado del 1.º trimestre de 1930: Admitir la dimisión presentada por el Concejal D. Pedro Alcover y remitirla al Gobierno Civil. Aprobar y pagar las cuentas siguientes: una de 22'00 ptas. por un ejemplar de un diccionario; otra de 30'00 pesetas por jornales para la recomposición de caminos y otra de 84'00 pesetas por jornales de la Brigada Sanitaria; y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 21 de abril.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y

se acordó: Conceder un permiso para Obras particulares. Aprobar y pagar las cuentas siguientes: una de 27'00 ptas. por jornales para la reparación de caminos; otra de 84'00 ptas. por jornales de la Brigada Sanitaria y otro de 14'80 pesetas por efectos para la rotulación de calles y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 28 de abril.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y se acordó: Enterarse y cumplimentar las circulares contenidas en el B. O. Aprobar y pagar las cuentas siguientes: una de 84'00 ptas. por jornales de la Brigada Sanitaria; otra de 24'00 ptas. por jornales para la recomposición de caminos; otra de 57'90 ptas. por cera; otra de 86'15 ptas. por trabajos de herrería; otra de 57'30 ptas. por trabajos de carpintería y otra de 96'00 ptas. por rotulación de calles, ejecutar las obras de una acera en la calle de Selva; y se levantó la sesión.

Binisalem 30 de abril de 1930.—El Alcalde, Jaime Martí.—P. A. de la C. M. P.—El Secretario, Bernardo Ribas.

Aprobado por la Comisión municipal Permanente en la sesión celebrada el día 5 de mayo de 1930.—El Secretario, Bernardo Ribas.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Martí.

Núm. 1310

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría del infrascrito D. Juan Bestard, se ha seguido expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia de Juan Fiol y Grimalt, solicitado por su esposa D.ª María Palliser y Vives, admitida a litigar como pobre; y seguido el expediente por sus trámites, en diez y nueve de los corrientes se dictó auto que en su parte bastante es como sigue:—«Considerando: que queda completamente justificado que Juan Fiol Grimalt, marido de la solicitante María Palliser Vives, se ausentó de esta isla hace unos veinte años, sin dejar persona encargada de la administración de sus bienes y han transcurrido mucho más de dos años que no se han tenido noticias suyas, presumiendo que haya fallecido, procede hacer la declaración de ausencia; pudiendo

solicitarla su consorte María Palliser Vives.—Se declara la ausencia en ignorado paradero de Juan Fiol Grimalt, a fin de disponer su consorte María Palliser Vives de los bienes de cualquier clase que pertenezcan a ésta; publíquese ésta declaración en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos del artículo ciento ochenta y seis del Código civil».

Y a fin de que tenga efecto la publicación ordenada en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Palma a veinte y dos mayo de mil novecientos treinta.—Adolfo Fernández Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1325

COMANDANCIA DE MARINA

DE VALANCIA

Relación nominal filiada de los individuos pertenecientes a la inscripción marítima de esta Provincia, que cumplirán 20 años de edad en el inmediato y han sido alistados en sus respectivos Trozos para el reemplazo de 1931 por estar comprendidos en el artículo 6.º de la Ley de Reclutamiento de Marinería de la Armada de 19 de noviembre de 1915, los cuales deberán ser excluidos por las Alcaldías correspondientes de los alistamientos y sorteos para el servicio del Ejército, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 55 de la citada Ley.

TROZO DE DENIA

Folio, 51/27, Andrés Boronat Devesa, hijo de Andrés y Dolores, natural de Palma de Mallorca.

Valencia 30 de mayo de 1930.—El Jefe de la Brigada, Ramón Merino.

Núm. 1326

Don Mariano Moneu y Cerezuela, Teniente Auditor de primera clase de la Armada, Juez Instructor permanente de esta Comandancia de Marina y del expediente que se instruye con motivo del salvamento de la barca de pesca «Isabel» de la matrícula de Alcudia.

Hago saber: Que instruyendo expediente con motivo del salvamento de la barca de pesca «Isabel» que fué abordada y echada a pique a la entrada del puerto de Barcelona por el vapor «Cabo Quejo»

en la mañana del 23 del pasado abril, se publica el presente para general conocimiento a fin de que los interesados puedan alegar durante un plazo de treinta días por medio de escrito dirigido a este Juzgado o por comparencia ante el mismo, cuanto les convenga conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo veintisiete del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

En Barcelona a 30 de mayo de 1930.—El Juez Instructor, Mariano Moneu.—El Secretario, Bartolomé Jimenez.

Núm. 1327

REQUISITORIAS

Ollers Vadell Juan, hijo de Nicolás y de Coloma, natural de Campos del Puerto provincia de Baleares, de veintinueve años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 645 milímetros, domiciliado últimamente en Campos (Baleares) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la caja de recluta de Inca para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Inca ante el Juez Instructor D. Guillermo García Alemany, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Inca número 62 de guarnición en Inca (Baleares) bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Inca 30 de mayo de 1930.—El Juez Instructor, Guillermo García.

Núm. 1328

Mateu Alorda Miguel, hijo de Bernardo y de Francisca, natural de Mancor del Valle, provincia de Baleares, de veintinueve años de edad, domiciliado últimamente en Mancor del Valle y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la caja de recluta de Inca para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Inca ante el Juez Instructor D. Guillermo García Alemany, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Inca número 62 de guarnición en Inca (Baleares) bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Inca 30 de mayo de 1930.—El Juez Instructor, Guillermo García.

Núm. 1323

CENTRO FARMACEUTICO

Balance practicado por la Sociedad Anónima «Centro Farmacéutico», en 31 de diciembre de 1929.

Activo

	Pesetas
Accionistas.—Por el 20 % de 7 acciones a desembolsar.	700.00
Finea, calle Harina, 34 y 36.—Por el valor de construcción de la misma.	182.480'00
Material y enseres.—Por el valor de los mismos.	9.710'50
Mercaderías.—Por las existentes, según inventario.	103.590'25
Fomento Agrícola de Mallorca.—Por el saldo a n/ favor en Cuenta corriente.	2.326'08
Caja.—Por el efectivo existente en la misma.	1.210'64
Diversos.—Por los saldos deudores.	146.451'46
Amortización de obligaciones.—Por las reembolsadas.	4.000'00
Pérdidas y ganancias.—Por saldo de pérdidas del ejercicio.	5.268'31
Total.	455.737'33

Pasivo

	Pesetas
Capital.—Por el social.	100.000'00
Obligaciones.—Por las emitidas.	200.000'00
Corresponsales.—Por los saldos acreedores.	118.017'24
Diversos.—Por saldo préstamo para construcción del Edificio.	13.000'00
Intereses vencidos y no satisfechos de las obligaciones en circulación.—Por importe de los mismos.	566'00
Obligaciones amortizadas sin cancelar.—Por importe de las mismas.	1.000'00
Pérdidas y ganancias: Beneficios del ejercicio de 1927.	10.204'42
Beneficios del ejercicio de 1928.	12.949'67
Total.	455.737'33

Por el «Centro Farmacéutico».—El Presidente, Antonio Ferragut.—El Secretario, Nicolás Jaquotot.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA

do tuviera conocimiento de algún error de hecho manifiesto. Estos cursos de revisión ante el Ministro de Economía Nacional, cuando terponer, en el término de cuarenta y cinco días, por sí mismo, re- Artículo 18. El Registro de la Propiedad Industrial podrá in- caso al interesado, sea cual fuere la resolución que recaiga. Los pagos de derechos efectuados en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso. Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso. Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso.

Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso. Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso. Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso.

Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso. Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso. Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso.

Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso. Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso. Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso.

Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso. Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso. Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso.

Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso. Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso. Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso.

Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso. Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso. Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso.

Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso. Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso. Los expedientes en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso.

- 7 -

miento, sin perjuicio de las cesiones que por voluntad del concesionario o por precepto de la Ley puedan realizarse de los derechos o aprovechamientos garantizados por la expresada concesión.

Cuando sean varios sus poseedores, la indivisibilidad se regirá por las disposiciones del Código civil sobre la comunidad de bienes.

Las cesiones de los diferentes derechos podrán referirse al ejercicio de éstos en determinadas provincias o localidades del territorio español, de sus Colonias y Protectorados.

Artículo 12. La concesión de las diferentes modalidades a que se refiere el presente Decreto-ley se otorgará sin perjuicio de tercero.

La prioridad de los derechos de dichas modalidades comenzará a contarse desde la fecha de presentación, teniendo en cuenta para su cómputo el día, la hora y minutos en que se efectuó el depósito.

Artículo 13. Las cuestiones de propiedad y dominio serán de conocimiento de los tribunales de Justicia. Si antes de extenderse el certificado de registro se recibiese en el Registro de la Propiedad Industrial exhorto de cualquier Tribunal de haberse entablado una acción reivindicatoria, se suspenderá la resolución del expediente hasta que recaiga fallo definitivo.

Cuando por un Juez o Tribunal se notifique al Registro el embargo de una patente, una marca o cualquiera otra modalidad, aunque por el embargado no se satisfagan las anualidades o quinquenios, o en su caso, no acredite la puesta en práctica, no caducarán los mencionados derechos, que seguirán en vigor hasta un mes después de la fecha en que el mismo Juez o Tribunal notifique al Registro el levantamiento del embargo o la adjudicación que del mencionado derecho se haya hecho, a fin de que dentro de este período el concesionario o el nuevo titular pague cuantos plazos y cuotas hayan vencido. De no hacerlo, se decretará la caducidad.

Artículo 14. El certificado de concesión del registro de una marca y el nombre comercial constituye una presunción *juris-tantum* de propiedad. El dominio de la marca se consolida a los tres años de efectuado su registro y de su explotación no interrumpida o de su quieta posesión con buena fe y justo título.

Para quedar amparado por el presente Decreto-ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

- 6 -

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 197

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 18 del Real decreto-ley número 336, de 15 de marzo de 1930, por el que se dispone la publicación del texto refundido y revisado del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929 sobre Propiedad industrial, introduciendo en éste las modificaciones acordadas en aquella disposición, estableciendo la numeración correlativa de sus artículos y rectificando erratas y omisiones que en su texto oficial se advierten,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique íntegro el mencionado texto del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929, de acuerdo con la disposición 18 del citado Real decreto-ley de 15 de marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1930.

WAIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

TEXTO DEL REAL DECRETO-LEY DE 26 DE JULIO DE 1929, QUE SE INSERTA EN CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:



DE 26 DE JULIO DE 1929

Y TEXTO DEL REAL DECRETO-LEY

REAL ORDEN

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

— 4 —

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

Concepto legal.—Derechos.—Acciones.—Recursos

Artículo 1.º Propiedad industrial es lo que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor, con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria; y el productor, fabricante o comerciante, con la creación de signos especiales con los que aspira a distinguir, de los similares, los resultados de su trabajo.

La Ley no crea, por tanto, la propiedad industrial, y su función se limita a reconocer, regular y reglamentar, mediante el cumplimiento de las formalidades que en esta Ley se fijan, el derecho que por sí mismo hayan adquirido los interesados por el hecho de la prioridad de la invención, del uso o del registro, según los casos.

Artículo 2.º El derecho de propiedad industrial puede adquirirse por virtud del registro de:

- Las patentes de invención, de introducción y certificados de adición;
- Las marcas o signos distintivos de producción y de comercio;
- Los modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales y los artísticos;
- Los nombres comerciales y los rótulos de los establecimientos;
- Películas cinematográficas.

Artículo 3.º La protección que este Decreto-ley concede a la industria y al comercio estará regulada por lo que en él se establece.

Artículo 4.º La protección de las diferentes formas establecidas por el presente Decreto-ley se entiende aplicable a la industria y al comercio en todas sus manifestaciones, incluidas las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y biológicas y da derecho a perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia industrial, sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas. Dicha protección alcanza, no sólo a España, sino a sus Colonias y Protectorado de Marruecos.

— 8 —

expedientes pasarán a informe de la asesoría jurídica del Registro, la cual propondrá al Ministro la resolución que proceda. Todo recurso de revisión interpuesto por el mismo Registro será comunicado al interesado, para que éste aduzca las razones que estime oportunas y pertinentes a su derecho, dentro del plazo que para ello se le señale.

Artículo 19. Los expedientes de las diferentes modalidades de propiedad industrial se presentarán en los Gobiernos civiles de provincia, excepción hecha de Madrid, que se entregarán directamente en el Negociado de Entrada del Registro de la Propiedad Industrial. En las Colonias y Protectorado, se presentarán en las Comisarias respectivas.

Tanto una como otras dependencias, en el acto de recibir los documentos y objetos, harán constar en el registro especial y en el recibo que entreguen al interesado el día, la hora y los minutos en que la presentación se haga.

Estas circunstancias se harán constar en diligencia por los funcionarios encargados de este servicio, y de ella se acompañará copia, que autorizarán los Secretarios de los Gobiernos civiles y de las Comisarias y del Negociado de Entrada en Madrid, que figurará a la cabeza del expediente. Los documentos que constituyan los expedientes de las diferentes modalidades de propiedad industrial se presentarán bajo sobre del tamaño y resistencia suficiente para que puedan contenerlos sin doblar y sufrir deterioro.

En la cubierta del sobre, el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial y los de los Gobiernos civiles en provincia, estarán para el sello de sus respectivas oficinas y consignarán la fecha, hora y minutos de su presentación.

Artículo 20. Al presentar la solicitud en un Gobierno civil de provincia u Oficina de Protectorado, bastará dirigirla al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, no siendo preciso formular otra dirigida al Gobernador o Comisario, y se entregarán dos timbres móviles de 15 céntimos, uno para la diligencia de presentación y otro para el recibo del interesado.

Los solicitantes de registro de cualquier de las modalidades de Propiedad Industrial, abonarán, al tiempo de su presentación, 10 pesetas en papel de pagos al Estado, por expediente.

Solamente al Registro de la Propiedad Industrial incumbirá señalar los defectos u omisiones advertidos en la documentación, pu-

— 5 —

Sin perjuicio del derecho que a los interesados confiere la Ley para perseguir ante los Tribunales a quienes atenten contra sus derechos y que podrán ejercitar, cuando lo crean oportuno, el Registro de la Propiedad Industrial deberá poner en conocimiento de aquéllos para su debida sanción, los hechos definidos en el Título VII de este Decreto-ley, cuando de ellos tuviera conocimiento.

Artículo 5.º La protección a que se refiere este Decreto-ley dará derecho al uso de la palabra «registrado», que no podrá emplearse sola cuando se refiera a otra clase de registros.

Artículo 6.º El alcance de la protección que este Decreto-ley confiere será distinto para cada modalidad que el mismo comprende, según se establece en los capítulos correspondientes, y autoriza al concesionario para perseguir, civil y criminalmente ante los Tribunales a quienes lesionen sus derechos.

Artículo 7.º Las patentes, las marcas y demás modalidades comprendidas en este Decreto-ley constituyen un derecho, cuyo reconocimiento dimana de la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, representada por el certificado que se expide.

Artículo 8.º Son punibles la defraudación en sus diferentes formas de falsificación, usurpación o imitación; la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia y de crédito y reputación industrial.

Artículo 9.º La prescripción de acciones, en cuanto no estuviese regulada por este Decreto-ley, se regirá por lo determinado en el Código civil.

Artículo 10. Todo español o extranjero, bien sea persona natural o jurídica que pretenda establecer o haya establecido en territorio español una industria nueva con arreglo a las leyes vigentes, tendrá derecho a su explotación exclusiva durante cierto número de años, en las condiciones que se fijan en el presente Decreto-ley, y siempre que cumpla con los preceptos del mismo, y, por tanto, podrá solicitar el registro de patentes, marcas, modelos y dibujos de todas clases, nombres comerciales, rótulos de establecimiento y películas cinematográficas, y si el registro fuere concedido, tendrá derecho a su protección, en la forma y condiciones que se determinan en el presente Decreto-ley.

Artículo 11. Toda concesión de patentes, marcas, modelos, dibujos, nombres comerciales, rótulos de establecimiento y películas cinematográficas, será indivisible en cuanto al objeto, procedimiento, producto o resultado que hubiese servido para su otorga-